



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-230/2021

RECURRENTE: GABINO MORALES
MENDOZA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** de plano el recurso promovido por Gabino Morales Mendoza², quien se ostenta como delegado estatal de programas para el desarrollo en el estado de San Luis Potosí, en contra del requerimiento de información emitido el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019 y acumulado.

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² En lo sucesivo el recurrente, el promovente o el actor.

³ En adelante UTCE o Unidad Técnica.

Lo anterior porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad y firmeza.

I. ASPECTOS GENERALES

A fin de contar con elementos suficientes para resolver el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019 y acumulado, la Unidad Técnica requirió información a diversas personas mediante el acuerdo de fecha diecinueve de mayo.

Inconforme con el requerimiento que le fue formulado, el actor promovió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia en contra de diversos servidores públicos por la promoción de la imagen del presidente de la República durante la entrega de programas sociales en varias entidades de la República. Lo cual podría implicar uso de recursos públicos para favorecer electoralmente al partido Morena.

2. Segunda Denuncia. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó una segunda denuncia en contra de diversas personas, al considerar que se había incumplido con una medida cautelar dictada en el procedimiento sancionador referido en el punto anterior.

3. Acumulación. Mediante el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la UTCE ordenó la acumulación de ambas quejas.

4. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se envió el expediente a la



Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, mismo que fue registrado con la clave SRE-PSC-71/2019.

5. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento sancionador considerando que algunos de los sujetos denunciados eran responsables de cometer las conductas denunciadas, mientras que en otros casos exoneró a los presuntos responsables.

6. Interposición de recursos. En diversas fechas, el partido denunciante y otros servidores públicos involucrados en el procedimiento presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador⁴ en contra de la referida sentencia.

7. Sentencia de la Sala Superior. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno,⁵ la Sala Superior dictó resolución en el expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados, y modificó la sentencia en el expediente SRE-PSC-71/2020, y ordenó a la Sala Especializada que realizara las acciones prevista en la ejecutoria.

8. Acuerdo de la Sala Regional Especializada. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada acordó remitir a la Unidad Técnica el expediente SRE-PSC-71/2019, para que realizara mayores diligencias.

9. Primer requerimiento. Mediante el acuerdo de diecinueve de abril dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019 y acumulado, la Unidad Técnica requirió información a diversos servidores públicos, entre ellos el hoy recurrente.

En contra del acuerdo de requerimiento, el recurrente y otras personas presentaron el recurso correspondiente.

⁴ En adelante, recurso de revisión del PES o recurso de revisión.

⁵ En lo sucesivo, las fechas están referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

10. SUP-REP-125/2021 y acumulados. El cinco de mayo, esta Sala Superior determinó desechar las demandas de los recurrentes al intentar controvertir un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

11. Segundo requerimiento (acto impugnado). El diecinueve de mayo, la UTCE acordó formular un segundo requerimiento de información dirigido a distintos servidores públicos de la Secretaría de Bienestar, entre ellos, a el hoy recurrente.

12. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir el referido requerimiento, el veintisiete de mayo, el actor interpuso recurso de revisión.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del PES, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁶ En adelante, Constitución general.

⁷ En adelante Ley de Medios.



Lo anterior al tratarse de un recurso por el que se controvierte un acuerdo de requerimiento de información de la UTCE dentro de un procedimiento sancionador.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. CUESTIÓN PREVIA

El acto impugnado deriva del acuerdo de trece de abril dictado dentro del expediente SRE-PSC-71/2019, mediante el cual la Sala Regional Especializada ordenó a la UTCE integrar debidamente el expediente del PES y formular diversos requerimientos de información y documentación a las y los funcionarios públicos denunciados, entre ellos, al hoy recurrente.

A su vez, el acuerdo de la Sala Regional Especializada deriva de lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-1/2020 y acumulados. En esa ejecutoria se revocó la sentencia de la Sala Regional Especializada y se le ordenó que dictar una nueva determinación.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional Especializada estimó necesaria la realización de mayores diligencias de investigación para una debida integración del expediente, por lo que consideró pertinente que la autoridad instructora realizara, entre otras, las siguientes diligencias:

- a) Requerir a diversas personas servidoras públicas, entre ellas al actor, para que manifestaran de manera detallada las circunstancias

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

de modo, tiempo y lugar respecto al contenido de las publicaciones que realizó cada una de ellas y que fueron certificadas por la autoridad instructora al haber sido materia de la denuncia, así como el motivo o causa que dieron origen a las mismas; y

- b) A partir de las respuestas que obtenga, realizar los requerimientos de información dirigidos a las personas que estime pertinentes para indagar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las actividades, textos e imágenes, que dan cuenta las mencionadas publicaciones que se atribuyen a los referidos servidores públicos.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de abril, la UTCE emitió un acuerdo por el que requirió a las personas servidoras públicas la información correspondiente.

Posteriormente, el diecinueve de mayo, la UTCE requirió de nueva cuenta información a diversos servidores públicos de la Secretaría de Bienestar (entre ellos al hoy recurrente).

Por tanto, el requerimiento controvertido se emitió en el contexto de lo ordenado por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-71/2019, así como para dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-1/2020 y acumulados.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Se debe **desechar** de plano la demanda que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-230/2021, porque el acuerdo que pretende controvertir el recurrente carece de definitividad y firmeza, pues sólo surte efectos en el procedimiento en que se emitió y no le causa ningún perjuicio irreparable; por lo que se actualiza



la causal de improcedencia que se desprende de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.⁹

2. Marco teórico

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos:¹⁰

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.
- b) El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

⁹ No pasa desapercibido que la responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, al considerar que en el caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior había resuelto previamente el SUP-REP-125/2020 y acumulados. No obstante, esta Sala Superior no adoptó una determinación de fondo en el SUP-REP-125/2020, y se trata de actos distintos por lo que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en términos de la Jurisprudencia P./J. 86/2008 de rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre, de 2008, página 590.

¹⁰ Es ilustrativa en este aspecto, la Tesis VI.1o.A.6 K (10ª), PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho.

Pero a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. Lo anterior porque es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial al inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

3. Caso concreto

El acto impugnado no es un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo que pueda ser controvertido,¹¹ sino un requerimiento de información que emitió la UTCE en un procedimiento especial sancionador, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-71/2019.

¹¹ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



Lo anterior para estar en condiciones de que la autoridad competente se pronuncie sobre la posible comisión de infracciones¹² y, de ser el caso, la probable responsabilidad del recurrente. Dicho requerimiento a su vez tiene como antecedente lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados.

En ese sentido, se debe considerar que el requerimiento de información impugnado forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la UTCE, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que la Sala Regional Especializada emita la resolución final en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así por las siguientes razones: (a) El acuerdo que de manera unipersonal emite la autoridad responsable no constituye la decisión última del procedimiento; y (b) emitir un requerimiento de información sobre los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no ocasiona a la parte recurrente una afectación de imposible reparación.

Máxime que, en el acuerdo en cuestión, la UTCE únicamente solicitó al recurrente diversa información relacionada con los hechos denunciados, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, y violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos. La UTCE no hizo algún pronunciamiento de fondo ni impuso alguna sanción.

La UTCE únicamente hizo un requerimiento al recurrente para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del acuerdo, manifestara de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los eventos y al contenido que de las publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora.

Asimismo, para que indicara el motivo o causa que dio origen a tales publicaciones, acompañando para tales efectos, en formato digital, las

¹² Recordemos que el Partido de la Revolución Democrática presentó su denuncia por la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y por violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

respectivas actas circunstanciadas que obran en el expediente en que se actúa, así como las publicaciones que se detallan en el ANEXO ÚNICO del acuerdo.

Tal circunstancia no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de la parte ahora recurrente, de hecho, podría serle favorable al momento de la resolución de fondo.

Cabe destacar que ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos asuntos similares al presente, en los que se impugnaron actos dictados en un procedimiento administrativo sancionador.¹³

En ese sentido, lo conducente es que sea la Sala Regional Especializada, al momento de emitir la resolución, quien valore si el acuerdo controvertido le causa alguna afectación al recurrente, pues es hasta ese momento cuando podrá hacer valer las presuntas violaciones que expone en su demanda, a saber: indebida fundamentación y motivación del requerimiento; que la autoridad responsable le arroja la carga de la prueba; que la autoridad responsable vulnera el derecho a la no autoincriminación; y que la autoridad responsable se excede en su facultad para ordenar diligencias para mejor proveer.

Por las razones expuestas, se debe desechar la demanda del recurso de revisión.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-125/2021 y acumulados; así como SUP-REP-191/2021 y SUP-REP-194/2021 acumulado.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.